

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 766

MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 24 de septiembre de 2008

**Proceso contencioso  
administrativo de  
plena jurisdicción.**

**Concepto.**

La licenciada Nadia Y. Moreno, en representación del **Banco Nacional de Panamá**, para que se declare nula, por ilegal, la resolución S.B.P. 22-2007 de 15 de marzo de 2007, dictada por la **Superintendencia de Bancos**, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 2000, con la finalidad de actuar en interés de la Ley dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior, por tratarse de una acción en la que intervienen dos instituciones del Estado.

**I. Antecedentes.**

El Departamento de Protección al Usuario de los Servicios Bancarios de la Superintendencia de Bancos acogió la queja que Steven Beraha interpuso en contra del Banco Nacional de Panamá, la cual le fue remitida a la entidad bancaria para que, en un término de 10 días hábiles, brindara sus explicaciones y aportara la documentación que sustentaba su actuación. Dicho quejoso amplió la referida queja sin que se le corriera traslado de tal adición a la entidad bancaria,

por lo que la misma se limitó a explicar únicamente lo relativo al hecho cuestionado por el quejoso en su primer escrito, siendo requerida en una segunda oportunidad por la Superintendencia de Bancos, quien consideró que sus requerimientos no fueron debidamente atendidos, razón por la cual la entidad reguladora, a través de la resolución S.B.P. 22-2007 de 15 de marzo de 2007, le impuso una multa al Banco Nacional de Panamá, sanción que constituye el acto objeto de la demanda.

**II. Disposiciones que se aducen infringidas, los conceptos de las supuestas infracciones y el concepto de la Procuraduría de la Administración.**

**A.** La parte actora señala que se ha infringido el artículo 34 de la ley 38 de 2000 que establece los principios que informan al procedimiento administrativo general; y el artículo 52 de la misma excerpta legal, relativo a los vicios de nulidad absoluta en los actos administrativos.

**B.** También señala la infracción del decreto ley 9 de 1998, concretamente de su artículo 54, que se refiere a la facultad de la Superintendencia de Bancos para solicitar a cualquier banco documentos e informes; y del artículo 137 relativo a las sanciones genéricas que puede imponer la entidad reguladora de la actividad bancaria.

De acuerdo con lo manifestado por la entidad demandante, la Superintendencia de Bancos no tomó en consideración los criterios de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia que contempla el artículo 34 de la ley 38 de 2000 al aplicar la sanción pecuniaria en

contra del Banco Nacional de Panamá, dado que no advirtió el error en el que incurrió el Departamento de Protección al Usuario en la tramitación de la queja y, en su lugar, se limitó a confirmar lo dispuesto en la resolución 22 de 15 de marzo de 2007, sin tomar en consideración el juicio valorativo basado en las reglas de la sana crítica. (cfr. foja 26 del expediente judicial).

Por otra parte, la demandante sostiene que al emitirse la resolución S.B.P. 22-2007 de 15 de marzo de 2007, dictada por la Superintendencia de Bancos, se ha violado lo dispuesto en el decreto ley 9 de 1998, habida cuenta que la norma empleada por la entidad para fundamentar la citada multa se refiere a la obligatoriedad de los bancos de informar a la entidad reguladora de las operaciones y actividades, y no sobre la información que promuevan los clientes de cada banco. (Cfr. foja 27 del expediente judicial).

### **III. Concepto de la Procuraduría de la Administración.**

De la revisión de las constancias procesales se puede inferir que la falta incurrida por el Banco Nacional de Panamá no es de naturaleza grave ni que haya sido reincidente en la comisión de la misma; además no ha sido debidamente acreditado el daño causado al quejoso, en este caso Steven Beraha, quien, según se desprende de la resolución S.B.P. 22-2007 de 15 de marzo de 2007, acusada de ilegal, interpuso una queja en contra del Banco Nacional de Panamá, la cual quedó consignada en el acta número 158-06 de 24 de octubre de 2006, levantada por el Departamento de Protección al Usuario de los Servicios Bancarios de la Superintendencia de Bancos, siendo

ampliada el 1 de noviembre de 2006, según se puede apreciar en el acta número 158-06 Adición, razón por la cual coincidimos con la demandante cuando se refiere a la infracción del artículo 137 del decreto ley 9 de 1998. (Cfr. fojas 1, 7-8 del expediente administrativo).

Por otra parte, contrario a lo señalado en el acto administrativo impugnado, la lectura de la nota SBP-DJ-PR-N1061-2006 de 8 de noviembre de 2006 pone en evidencia que al Banco Nacional de Panamá solamente le fue remitida la documentación correspondiente a la queja presentada por Steven Beraha el 24 de octubre de 2006, sin que se le informara en la misiva en mención sobre la existencia de la ampliación de la queja, hecho que, a juicio de esta Procuraduría, viene a justificar la omisión en la que, a su vez, incurrió el banco al emitir la nota 06(03140-01)100 de 29 de noviembre de 2006, a través de la cual le comunicó a la Superintendencia de Bancos que la medida de secuestro que había recaído sobre las cuentas existentes a nombre de éste, Steven Beraha, obedeció a la orden dada en tal sentido por el Juzgado Cuarto Municipal Civil; sin embargo, luego de verificar el error incurrido al proceder con el secuestro de la cuenta identificada con el número 21055074, de propiedad de la sociedad anónima King Kong, S.A., de la cual el quejoso era firmante y representante legal y no su titular, había procedido a levantar la medida en mención. (Cfr. foja 13 del expediente judicial).

Con respecto a la nota SBP-DJ-PR-N1220-2006 de 26 de diciembre de 2006, emitida por la entidad reguladora del

sistema bancario, observamos que ésta no es más que una reiteración de la solicitud enviada al Banco Nacional de Panamá a través de la nota fechada 8 de noviembre de 2006, antes mencionada. En la misma se hace referencia a la ampliación de la queja, sobre la cual se indica que la entidad bancaria estatal no rindió las explicaciones necesarias y tampoco aportó la documentación respectiva. De lo anterior, se advierte que, si bien es cierto, en esta oportunidad se hace referencia a la ampliación de la queja, a través de la misma tampoco se procede al traslado correspondiente de la referida adición, hecho que justifica la omisión en la cual incurrió el Banco Nacional de Panamá.

Los hechos antes señalados denotan el incumplimiento por parte de la entidad reguladora de lo dispuesto en el artículo 34 de la ley 38 de 2000, razón por la cual somos del criterio que los cargos de infracción con relación a la aludida excerpta legal se encuentran debidamente sustentados.

Nuestra opinión igualmente encuentra sustento en el artículo 12 del acuerdo 10-2002 de 2 de octubre de 2002, relativo al procedimiento de quejas que atiende la Superintendencia de Bancos, el que señala que ésta requerirá un informe a la entidad bancaria contra la que se haya recibido una queja, el cual deberá ser presentado en un término no mayor de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación. Según observa este Despacho de la norma en mención, se desprende claramente el error incurrido por la Superintendencia de Bancos, quien en primera instancia no corrió traslado de la adición de la queja al Banco Nacional

de Panamá, mientras que a través de la nota de reiteración, hace referencia a la adición de la queja objeto del proceso, sin remitir documentación alguna al respecto, por lo que al no haber recibido el traslado correspondiente de la adición de la queja, la entidad bancaria estatal multada no se encontraba compelida a cumplir con el término señalado en la norma en mención. (Cfr. foja 14 del expediente judicial).

Igualmente coincidimos con el demandante, al señalar que el trámite relacionado con la queja sobre los intereses de la cuenta 21055074 antes mencionada, por tratarse de un hecho diferente al planteado en la primera oportunidad debía ser tramitado como un nuevo proceso.

Según observa este Despacho, si bien es cierto, la Superintendencia de Bancos, conforme lo establecen el decreto ley 9 de 1998 y el acuerdo 10-2002, se encuentra debidamente facultada para solicitar la información que estime pertinente a las instituciones bancarias establecidas en nuestro país, incluyendo al Banco Nacional de Panamá, razón por la que a nuestro juicio el artículo 54 de la norma legal en mención no ha sido infringida, ésta debe señalar en sus solicitudes específicamente los puntos sobre los cuales desea información, a fin de que la institución bancaria compelida a ofrecer la información pueda enviarla en debida forma, situación distinta a la que nos ocupa por lo que coincidimos con la parte actora en cuanto a la infracción del artículo 52 de la ley 38 de 2000 por incumplimiento del debido proceso.

En virtud de lo anterior, este Despacho considera que en el presente proceso le asiste la razón al Banco Nacional de

Panamá, institución demandante, quien en el libelo de la demanda alega que la Superintendencia de Bancos, no tomó en cuenta el contenido del artículo 137 del decreto ley 9 de 1998, antes mencionado, el cual señala que esta autoridad deberá imponer las sanciones administrativas tomando en consideración la gravedad de la falta, su reincidencia y los daños causados a terceros, mediante amonestación privada, amonestación pública y en última instancia con multa de hasta cincuenta mil balboas (B/.50,000.00).

Por lo expuesto, esta Procuraduría estima que a través del acto administrativo se infringió lo dispuesto en el artículo 34 de la ley 38 de 31 de julio de 2000 y en el artículo 137 del decreto ley 9 de 1998, por lo que solicita a ese Tribunal que se declare que ES ILEGAL la resolución S.B.P. 22-2007 de 15 de marzo de 2007, dictada por la Superintendencia de Bancos, así como los actos confirmatorios.

**IV. Pruebas:** Se aduce la copia debidamente autenticada del expediente administrativo el cual reposa en ese Tribunal.

**V. Derecho:** Se acepta el derecho invocado por la institución demandante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

OC/1085/mcs